

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Amparo de pobreza
DEMANDANTE	Abelardo de Jesús Gil Castaño
DEMANDADO	Alberto Gil Felipe Posada
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00085 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Nombra abogado en amparo de pobreza
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 288

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a las personas que no tengan capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deben alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual manera, el artículo 152 ibídem establece que el aludido amparo, podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso e inclusive antes de interponerse la demanda para el nombramiento de un abogado tal y como ocurre en este evento.

Es importante advertir, que el objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades. Por ello, los exime de los obstáculos que se presentan en el camino de la solución jurisdiccional, concibiéndose dicho amparo como un desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el solicitante afirmó que carece de los recursos para afrontar los costos del proceso, debido a que no cuenta con trabajo estable que le permita afrontar los costos de un abogado. Además, al verificar la base de datos del SISBÉN, se advierte que el

actor está dentro del grupo A3, esto es, personas en condiciones de extrema pobreza.

Con base en esta manifestación y toda vez que la solicitud se eleva dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 152 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el amparo de pobreza al señor ABELARDO DE JESÚS GIL CASTAÑO, por lo que se nombrará como abogado de oficio al profesional EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, portador de la T.P. 242.582 del C S J, ubicable en los correos electrónicos [earmandogarcia@gmail.com](mailto:earmandogarcia@gmail.com) y [garciajuradoabogados@gmail.com](mailto:garciajuradoabogados@gmail.com) teléfono 3103810274, para que lo asista en las instancias procesales a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil -Laboral del Circuito de El Santuario

**RESUELVE:**

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza al ciudadano ABELARDO DE JESÚS GIL CASTAÑO.

SEGUNDO. En consecuencia, se nombra como abogado en amparo de pobreza al Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, portador de la T.P. 242.582 del C S J, ubicable en los correos electrónicos [earmandogarcia@gmail.com](mailto:earmandogarcia@gmail.com) y [garciajuradoabogados@gmail.com](mailto:garciajuradoabogados@gmail.com) teléfono 3103810274, para que lo asista en las instancias procesales a las que haya lugar. Por Secretaría comuníquese.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 037 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 7 de junio del año 2023

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria